LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DE LA REGULACIÓN DEL JUEGO EN LÍNEA.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. ALCANCE. FINALIDAD. La presente Ley tiene por objeto la regulación del Juego en Línea en todo el ámbito de la Provincia, y en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos o los que en un futuro se desarrollen, con la finalidad de salvaguardar la salud mental y la economía de los consumidores, prevenir el acceso de menores de 18 años a los juegos en línea, mitigar los riesgos asociados a la ludopatía y erradicar el juego clandestino.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente Ley, se entenderán los siguientes conceptos:

- a) Sistemas de juegos basados en plataformas digitales: entiéndase como "Sistema de Juegos Basados en Plataformas Digitales", al conjunto de equipos y aplicaciones mediante los cuales se transmiten, ofrecen, captan, procesan, reciben, pagan y promocionan juegos y apuestas desde o hacia la ubicación del jugador, incluyendo los sistemas de cómputos empleados para proveer y controlar la actividad, la interface de comunicación que conecta los sistemas al internet y la interface de comunicación que conecta los sistemas con otros equipos fijos y/o móviles.
- b) Juegos de azar en línea y/o modalidad virtual: todos los juegos de azar, apuestas, combinaciones aleatorias, y en general todas aquellas actividades en las que estén en juego cantidades de dinero u objetos, económicamente evaluables sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predominen en ellos, el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores, o sean exclusiva y primordialmente de suerte, azar, siempre que se lleven a cabo únicamente a través de medios y/o plataformas digitales, electrónicas, informáticas, telemáticas, interactivas, de telecomunicación, y/o los que en el futuro se desarrollen.
- c) Apuestas deportivas y/o pronósticos deportivos en línea y/o modalidad virtual: todo aquel cuyo resultado, futuro e incierto, esté vinculado en todo o en parte, directa o Indirectamente a una competencia deportiva de cualquier naturaleza, creada o a crearse, con participación de una o más personas y con prescindencia de la modalidad de su realización y/o del tipo de apuestas de que se trate, incluyendo las carreras de caballos, siempre que se lleven a cabo únicamente a través de medios y/o plataformas digitales, electrónicas, informáticas, telemáticas, interactivas, de telecomunicación, y/o los que en el futuro se desarrollen.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.743

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley será de aplicación obligatoria en todo territorio provincial, y sobre lo estipulado en el Artículo 2º, ya sea por haber sido físicamente realizadas dentro de su territorio o por haberse realizado en el territorio de otras provincias que hayan suscrito un convenio con la Autoridad de Aplicación.

El origen y realización de las apuestas se determinará a través de tecnologías de seguimiento IP (Protocolo de Internet), geolocalización u otras que se determinen en la reglamentación y/o las que en el futuro se creen.-

ARTÍCULO 4º.- HABILITACIÓN PARA OPERAR PLATAFORMAS DE APUESTAS EN LÍNEA. Los operadores de apuestas en línea deberán obtener un título habilitante para operar en la Provincia, la cual será otorgada por la Autoridad de Aplicación, que deberá verificar que el operador cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Sea una persona física o jurídica constituida legalmente.
- b) Acredite domicilio en la provincia de La Rioja.
- c) Se encuentre inscripto en la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP).
- d) Acredite solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que la reglamentación establezca.
- e) Posea como objeto social la actividad del juego de azar, en caso de ser persona jurídica.
- f) Implemente medidas para prevenir el acceso de menores a las apuestas en línea.
- g) Incorporar advertencias claras y visibles sobre los riesgos de las apuestas en línea para la salud mental.
- h) Fortalezca los controles biométricos para verificar la edad de los usuarios.
- i) Incorpore mecanismos para el deslogueo automático de los consumidores que superen las 3 horas de juego, impidiendo su reconexión por 2 horas como mínimo.
- j) Incorpore la funcionalidad donde el consumidor determine los montos máximos de dinero a jugar por día, semana y mes. Superado cualquiera de estos límites deberá operar el deslogueo automático.
- k) Prohíba el acceso a personas que figuren en el Registro de Deudores Alimentarios (REDAM) como así también todas las personas auto excluidas o incapacitadas judicialmente.
- I) Destine un porcentaje de sus ingresos brutos al financiamiento de programas de salud mental y adicciones en la Provincia.
- m) y demás requisitos que establezca la reglamentación.-





10.743

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 5°.- Las empresas que ya se encuentran operando y tengan las licencias vigentes tendrán un plazo de 180 días desde la sanción de esta Ley para adecuarse a lo establecido en el Artículo 4°, para sostener la licencia correspondiente.-

ARTÍCULO 6º.- CONTROL DE LAS PLATAFORMAS DE JUEGOS EN LÍNEA. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de:

- a) Realizar inspecciones a las plataformas de juegos en línea.
- b) Requerir información a los operadores de juegos en línea.
- c) Suspender o cancelar las licencias de los operadores que incumplan con la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- MEDIDAS PARA PREVENIR EL ACCESO DE MENORES A LAS APUESTAS EN LÍNEA. Los operadores de apuestas en línea deberán implementar las siguientes medidas para prevenir el acceso de menores a las apuestas en línea:

- a) Verificar la edad de los usuarios mediante mecanismos biométricos.
- b) Solicitar documentos que acrediten la edad de los usuarios.-
- c) Bloquear el acceso a las plataformas de apuestas en línea a los consumidores que no cumplan con la edad mínima requerida de 18 años de edad.-

ARTÍCULO 8º.- ADVERTENCIAS SOBRE LOS RIESGOS DE LAS APUESTAS EN LÍNEA. Las plataformas de apuestas en línea deberán incorporar advertencias claras y visibles sobre los riesgos de las apuestas en línea para la salud mental. Las advertencias deberán:

- a) Estar ubicadas en un lugar destacado de la plataforma.
- b) Ser fáciles de leer y comprender.
- c) Incluir información sobre los síntomas de la ludopatía y los recursos disponibles para la atención.-

ARTÍCULO 9°.- CONTROLES BIOMÉTRICOS. Los operadores de apuestas en línea deberán utilizar mecanismos biométricos para verificar la edad de los usuarios. Los mecanismos biométricos deberán:

- a) Ser confiables y seguros.
- b) Respetar la privacidad de los usuarios.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10.743

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 10°.- BLOQUEO DE SITIOS. Se ordena el bloqueo de todos los sitios de apuestas en línea en las redes de wifi de las instituciones educativas de nivel inicial, primario, secundario y superior en toda la Provincia, como así también en las líneas de redes wifi libre de los espacios públicos como organismos gubernamentales, plazas y parques.

El órgano de aplicación se encontrará facultado para promover idéntica política en el ámbito privado, apelando a la responsabilidad social empresarial, a través de convenios que se suscriban para dicho fin.-

ARTÍCULO 11°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la Administración Provincial de Juegos de Azar (AJALAR).-

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO PROBLEMÁTICO DE LOS JUEGOS EN LÍNEA.

ARTÍCULO 12º.- CAMPAÑAS PREVENTIVAS. Impleméntase en todo el ámbito de la Provincia, campañas preventivas destinadas a niños, niñas y adolescentes sobre los riesgos del juego en línea mediante apuestas. Esta campaña deberá incluir:

- a) Actividades pedagógicas en todos los niveles educativos que aborden la ludopatía como una adicción multifactorial.
- b) Difusión de material que destaque los peligros del juego en línea.
- c) Capacitación docente para la detección temprana de comportamientos problemáticos.
- d) Articulación con organizaciones especializadas en prevención y tratamiento de la ludopatía.
- e) Fomento de actividades recreativas y deportivas saludables como alternativa al juego compulsivo.
- f) Jornadas y talleres en instituciones educativas, dictados por profesionales de la salud mental y expertos en adicciones.
- g) Refuerzo del control de acceso de menores a plataformas de apuestas en línea mediante estrictas verificaciones de edad.

La implementación de la campaña será coordinada por el Ministerio de Salud Pública de la provincia de La Rioja en colaboración con las autoridades educativas y organismos especializados en la defensa del consumidor.-



ES COSSEIL DEL CRICANALI

10.743

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 13°.- PUBLICIDAD. Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción de juegos de azar en línea sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación. La publicidad estará prohibida en horarios de protección al menor y no podrá asociarse a la promoción de productos o servicios destinados a menores de edad.

Las entidades que difundan anuncios relacionados con estos juegos deben asegurarse de que quienes soliciten la publicidad dispongan de una licencia expedida por la autoridad competente.

La publicidad debe ser clara, veraz, y no engañosa, alertando sobre las consecuencias de la ludopatía e incluyendo la leyenda "El jugar compulsivamente es perjudicial para la salud", junto con la información de contacto para orientación. Se prohíbe la participación de menores de 18 años en dicha publicidad, la cual tampoco debe ser atractiva para ellos, ni dirigida a grupos vulnerables como personas autoexcluidas o incapacitadas judicialmente. Asimismo, la publicidad no debe presentar el juego como un medio para solucionar problemas financieros o como una alternativa al empleo, ni sugerir que la habilidad del jugador influirá en el resultado de juegos de azar. También está prohibido mostrar el juego como una actividad anónima o sin una cuenta válida autorizada.

La publicidad debe reflejar con precisión los términos y condiciones del juego, evitando transmitir la idea de que ganar es lo más probable o que el juego puede ser una solución a problemas personales, profesionales o financieros.-

ARTÍCULO 14°.- DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos serán receptados por el Fondo Especial para el financiamiento del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía, perteneciente al Ministerio de Salud Pública y regulado en el Artículo 8º de la Ley Nº 8.111, modificada por la Ley Nº 9.258.-

ARTÍCULO 15°.- PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA PERSONAS LUDÓPATA. Créase el Programa de Asistencia para Ludópatas, con el objetivo de brindar atención integral, prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación de la ludopatía en la provincia de La Rioja, que deberá implementarse a través de las áreas que determine la Función Ejecutiva.-

ARTÍCULO 16°.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA LUDÓPATAS. Los objetivos del Programa de Asistencia para Ludópatas son:

- a) Brindar atención integral a las personas afectadas por la ludopatía.
- b) Detectar tempranamente casos de ludopatía.
- c) Ofrecer tratamiento y rehabilitación a las personas con ludopatía.
- d) Fomentar la investigación sobre la ludopatía.-



FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

10.743

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y PENALIDADES.

ARTÍCULO 17°.- SANCIONES. las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho y la Autoridad de Aplicación determinará su magnitud económica. Se considerarán sanciones de carácter leve, grave y muy grave, las cuales consistirán en multas pecuniarias que tendrán como unidad de aplicación el valor de la nafta súper del Automóvil Club Argentino, provincia de La Rioja:

- a) Faltas leves: multa hasta OCHO MIL (8.000) litros de nafta súper.
- b) Faltas graves: multa hasta QUINCE MIL (15.000) litros de nafta súper.
- c) Faltas muy graves: multa hasta TREINTA MIL (30.000) litros de nafta súper.

Las sanciones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación y el destino de lo percibido será dirigido al Fondo Especial para el financiamiento del Programa de Prevención y Lucha contra la Ludopatía.-

ARTÍCULO 18°.- NORMA SUPLETORIA. Las disposiciones generales del Código de Convivencia serán aplicadas en subsidio, en cuanto no sean incompatibles expresa o tácitamente.-

ARTÍCULO 19º.- Facúltase a la Función Ejecutiva a celebrar convenios con las provincias que conforman la Región del Norte Grande Argentino a los fines de implementar políticas públicas en igual sentido con respecto al control y regulación del juego en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 20°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones necesarias para la efectiva implementación de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su promulgación.-

ARTÍCULO 21º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por TODOS LOS BLOQUES DE LA CÁMARA.-

L E Y Nº 10.743.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ARTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

Lic. 1974 DEL CANMEN SESSA PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA FUNCION LEGISLATIVA - LA REJA